



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 224/2005

(Sección 1^a)

La Laguna, a 28 de julio de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.M.A.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. (EXP. 214/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que es efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

Es preceptiva la solicitud del Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 8 de noviembre de 2004 por D.M.A.A., en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, como consecuencia de que el día 20 de octubre de 2004, a las 11.00 horas aproximadamente, cuando la reclamante circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera LP-2, desde S/C de La Palma hacia Los Llanos de Aridane, a la altura del p.k. 6, se produjo un corrimiento de tierra que cruzó la calzada, no pudiendo evitar las piedras, colisionando contra una de ellas, provocando diversos daños en los bajos del coche, con rotura del cárter.

Se reclama que se indemnice por los desperfectos ocasionados, cuya valoración asciende a la cifra de 410,59 euros (costo de la reparación).

Se realizó el Atestado 272-1/2004 por la Guardia Civil, confirmando el desprendimiento producido y su causa, con caída de piedras a la vía, en curva e inesperadamente, por desprendimiento desde el talud.

II

La interesada en las actuaciones es D.M.A.A., estando legitimada para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado pudiendo actuar mediante representante debidamente apoderado por ella, J.M.R.R. (cfr. arts. 142.1 LRJAP-PAC

y 4.1 RPAPRP, en conexión con los arts. 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Por lo que respecta al plazo para resolver, la Administración lo ha excedido, incumpliéndose tal plazo resolutorio en un 50% aproximadamente en estos momentos, en buena medida por la injustificada demora en emitirse el informe del Servicio, reiteradamente recabado sin éxito.

III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible ha de observarse que está suficientemente acreditado el accidente sufrido por el vehículo de la reclamante, los daños ocasionados y la relación entre los daños y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras, singularmente respecto del deber de conservación y saneamiento de los taludes laterales de las vías.

2. En este sentido, la Propuesta de Resolución, formulada el 1 de junio de 2005, admite plenamente la responsabilidad del Cabildo insular de La Palma, ratificándose por el Instructor el 8 de julio de 2005, tras ser informada pertinente y favorablemente.

Así, está acreditada la producción del accidente en el ámbito de prestación del servicio; y, dada su consistencia y causa, su conexión objetiva con el funcionamiento del mismo, en relación, fundamentalmente, con la función de mantenimiento y saneamiento de la carretera, incluyendo sus taludes o riscos adyacentes y su previo control, en orden a evitar desprendimientos, con subsiguientes caídas de piedras a la calzada, o limitar sus efectos lesivos para los usuarios.

Asimismo, está demostrada la imputación subjetiva al gestor de la causa, ocurriendo por su actuación no adecuada en exclusiva, no concurriendo con causa al efecto, particularmente por la conducción antijurídica de la afectada. De este modo,

es inesperada la caída de piedras y las mismas no pueden evitarse por su situación en semicurva, ocupar todo el carril y venir coches por el otro, sin acreditarse velocidad inadecuada en concreto.

3. En cuanto a la cuantía de la indemnización, procede el abono de la cantidad propuesta, vistas las facturas de reparación presentadas para determinar la valoración del daño y su cuantificación, considerándolas ajustadas en su contenido tanto en cuanto a los desperfectos a reparar, derivados en efecto del accidente, como en los montantes de piezas necesarias y de mano de obra.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio de carreteras, siendo adecuada la cuantía indemnizatoria que habrá de satisfacer la Administración (410,59 euros). Todo ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la tardanza en resolver.